



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7115-SPA-5141
y sus acumulados PAOT-2024-7126-SPA-5150
PAOT-2024-7149-SPA-5166

Folio: PAOT-05-300/200- 1888 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7115-SPA-5141 y sus acumulados PAOT-2024-7126-SPA-5150 y PAOT-2024-7149-SPA-5166**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 1.- *Afectación de un individuo arbóreo y área verde* (...) 2.- y 3.- *Afectación de área verde* (...) [Ubicación de los hechos: calle Dr. Enrique González Martínez, frente al número 22, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE Y ARBOLADO

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta afectación de área verde y el derribo de un individuo arbóreo localizado en calle Dr. Enrique González Martínez, frente al número 22, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

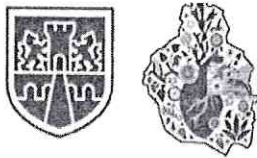
Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, vigente al momento de la presentación de la denuncia, establece en su numeral 9.2.3 que el programa de mantenimiento se considera la descompactación, deshierbe, recajeteo y aireación. Así mismo en su numeral 9.8, establece que no se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA COMX

E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7115-SPA-5141
y sus acumulados PAOT-2024-7126-SPA-5150
PAOT-2024-7149-SPA-5166

Folio: PAOT-05-300/200- 1888 -2026

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Asimismo, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 113 establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados.

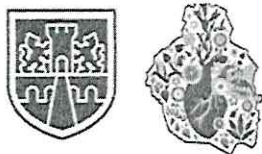
Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos cajetes, el primero con dimensiones de 1.60 metros por 1.80 metros cubierto por una plancha de cemento, cuya coloración indicaba que es de reciente colocación, mientras que el segundo cajete presentaba sustrato (suelo), sin ningún tipo de vegetación arbustiva o arborescente.

Adicionalmente, se notificó oficio, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En razón de lo anterior, mediante comparecencia la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, informó que no realizó el retiro del árbol motivo de denuncia, ni el vertimiento de concreto sobre el cajete, refiriendo que personal de la alcaldía fue quien llevó a cabo el vertimiento de concreto en el cajete, por solicitud de la administración del inmueble.

De manera complementaria, se realizó una consulta en la herramienta de Street View del portal de Google Maps, con el fin de reconocer el área motivo de denuncia previo los hechos denunciados. Al respecto se encontró que para el mes de enero de 2023, en el primer cajete se encontraba un árbol comúnmente conocido como papayo y en el segundo cajete, una planta de crecimiento arborescente; posteriormente, para el mes de septiembre de 2024

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7115-SPA-5141
y sus acumulados PAOT-2024-7126-SPA-5150
PAOT-2024-7149-SPA-5166

Folio: PAOT-05-300/200- 1888 -2026

la planta arborescente ya no se encontraba, pero el papayo permanecía; por lo tanto la planta como el árbol conocido como papayo fueron retirados.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar lo siguiente:

- 1.- Informara si en sus archivos obraban antecedentes de autorización para el derribo del árbol ubicado frente al inmueble localizado en calle Dr. Enrique González Martínez, frente al número 22, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, lo anterior del conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.
- 2.- Remitiera, en su caso copia, simple del dictamen y la autorización correspondientes de conformidad con el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.
- 3.- Gestionara la restitución del árbol derribado en los términos de la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, de preferencia en el mismo lugar o en su caso, en el lugar más cercano posible, a efecto de conservar los servicios ecosistémicos en esa demarcación territorial.
- 4.- Gestionar con el área correspondiente, las acciones tendientes para retirar la plancha de concreto y recuperar el área verde en el sitio de denuncia.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo-52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX y XVIII, dispone que (...) *Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones (...) IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo; (...) XVIII. Iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a Áreas Verdes de suelo urbano y al Suelo de Conservación (...)*

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá realizar el retiro del cemento, la conformación del cajete correspondiente y gestionar la restitución del árbol objeto de denuncia, lo anterior conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tél. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7115-SPA-5141
y sus acumulados PAOT-2024-7126-SPA-5150
PAOT-2024-7149-SPA-5166

Folio: PAOT-05-300/200- 1888 -2026

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos cajetes, el primero cubierto por una plancha de cemento, cuya coloración indicaba que es de reciente colocación, mientras que el segundo cajete presentaba sustrato (suelo), sin ningún tipo de vegetación arbustiva o arborescente. Asimismo, se notificó oficio, a la persona señalada como responsable de los hechos motivo de investigación e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.
- Mediante comparecencia la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, informó que no realizó el retiro del árbol motivo de denuncia, ni el vertimiento de concreto sobre el cajete, refiriendo que personal de la alcaldía fue quien llevo a cabo el vertimiento de concreto en el cajete, por solicitud de la administración del inmueble.
- Se realizó una consulta en la herramienta de Stree.View del portal de Google Maps, con el fin de reconocer el área motivo de denuncia previo los hechos denunciados. Al respecto se encontró que para el mes de enero de 2023, en el primer cajete se encontraba un árbol comúnmente conocido como papayo y en el segundo cajete, una planta de crecimiento arborescente; posteriormente, para el mes de septiembre de 2024 la planta arborescente ya no se encontraba, pero el arbolito conocido como papayo permanecía; por lo tanto la planta como el individuo arbóreo fueron retirados.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar el retiro de cemento, se conforme el cajete donde se yergue el árbol motivo de denuncia; así como informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del sujeto forestal; sin embargo, no se recibió respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá realizar el retiro del cemento y la conformación del cajete correspondiente, así como gestionar la restitución del árbol objeto de denuncia, lo anterior conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7115-SPA-5141
y sus acumulados PAOT-2024-7126-SPA-5150
PAOT-2024-7149-SPA-5166

Folio: PAOT-05-300/200- 1888 -2026

-----RESUELVE-----

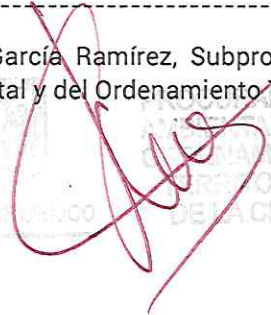
PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, llevar a cabo el retiro del cemento y la conformación del cajete, así como gestionar la restitución del árbol objeto de denuncia, haciendolo de conocimiento de esta Entidad. -----

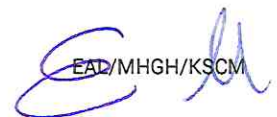
SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Una vez cumplido el resolutivo primero, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, si como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD DE MÉXICO, D.F.


EAD/MHGH/KSCM